



JERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **967** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **22 SET. 2015**

VISTO:

El **INFORME LEGAL N° 733-2015-GRC/GA-OGP-MPPCH**, de fecha **15 de setiembre de 2015**; la **Resolución Jefatural No. 1358-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **06 de setiembre de 2012**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural No. 1358-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **06 de setiembre de 2012**, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **GUILLERMO COSINGA CERRUTTI**; respecto del predio inscrito en la **Partida Electrónica N° P01024029**;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, la profesional de esta Jefatura, mediante el **INFORME LEGAL N° 733-2015-GRC/GA-OGP-MPPCH**, de fecha **15 de setiembre de 2015**, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en la parte de Vistos, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS:

DICE: *“(…) Informe Técnico Legal N° 863-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del 07 de agosto del 2012 (…)”*

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: **“PRIMERO: DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **GUILLERMO COSINGA CERRUTTI**, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 5, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, **del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec**, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01024029 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por **Decreto Supremo N° 015-2006-MTC**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.”

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la **Eficacia Anticipada del Acto Administrativo**, los mismos que a la letra dicen: *“17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y*

